

0 0 0 0 1 6 0 7 25 JUL. 2019**RESOLUCIÓN NÚMERO****DE**

“Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción y se deroga la resolución No. 1352 de 2016”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -
AUNAP**

En uso de las facultades que le confiere el Decreto - Ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 2 y 13 de la Constitución Política de Colombia establecen que, dentro de los fines esenciales del Estado se encuentra el de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, brindando especial atención a aquellas personas que por su condición económica se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.”*

Que el Decreto No. 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, en su Artículo 51 establece que *“El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”* y en su Artículo 53 establece que *“Todos los habitantes del territorio Nacional, sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ellos no se violen disposiciones legales o derechos de terceros”*.

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto – Ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el artículo 5º del Decreto – Ley 4181 de 2011 estableció, entre otras, como funciones generales de la AUNAP para dar cumplimiento a su objeto, las de *“Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional”, “Establecer los requisitos para el otorgamiento de permisos y autorizaciones para el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas, así como los trámites*

"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción y se deroga la resolución No. 1352 de 2016"

necesarios", "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura", Establecer mecanismos de fomento y desarrollo productivo para las actividades pesqueras y de la acuicultura" y "Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero y acuícola".

Que el artículo 13, numeral 15, de la Ley 13 de 1990, determina como función de la AUNAP la de *"Estimular, regular, supervisar y controlar las actividades de acuicultura"*.

Que el artículo 41 de la Ley 13 de 1990, dice que *"Se entiende por Acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control"*.

Que el artículo 42 de la Ley 13 de 1990, preceptúa que la AUNAP es *"el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad"*.

Que el artículo 44 de la Ley 13 de 1990 clasifica la acuicultura según el medio, manejo y cuidado y las fases del ciclo de vida de las especies, pero no establece ninguna clasificación respecto de los acuicultores.

Que el artículo 56 de la Ley 13 de 1990, señala que corresponde a la AUNAP organizar y llevar el Registro General de Pesca y Acuicultura, en el cual se inscribirán, entre otros, los cultivos de recursos pesqueros.

Que el artículo 2.16.5.2.10.1. del Decreto No. 1071 de 2015 señala que, para ejercer la acuicultura comercial en Colombia, se requiere permiso de cultivo, para lo cual el interesado deberá presentar los documentos que establezca la Autoridad Pesquera.

Que siendo la acuicultura una actividad desarrollada por personas naturales denominadas acuicultores, requiere la adopción de una clasificación pertinente de estos que permita la administración, control, vigilancia y supervisión de dicha actividad en condiciones de eficiencia y efectividad.

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO (2010)¹, estableció las siguientes definiciones:

- **Acuicultura de Recursos Limitados – AREL:** *"Es la actividad que se practica sobre la base del autoempleo, sea ésta realizada de forma exclusiva o complementaria, en condiciones de carencia de uno o más recursos que impiden su autosostenibilidad productiva y la cobertura de la canasta básica familiar en la región en que se desarrolle".*
- **Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa – AMyPE:** *"Es la acuicultura practicada con orientación comercial, que genera empleo remunerado, tiene algún nivel de*

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO (2010). *"Informe del Taller para el diagnóstico y seguimiento de la acuicultura de pequeña escala y recursos limitados en América Latina. Asunción, Paraguay, 18-20 de agosto de 2010. Serie Acuicultura en Latinoamérica. (3): 31 p.*



"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción y se deroga la resolución No. 1352 de 2016"

tecnificación y no supera los límites definidos para las MyPE (Micro y Pequeña Empresa) de cada país".

Que la definición de AREL incluye aquellos productores que realizan acuicultura como diversificación productiva para complementar la satisfacción de su canasta básica familiar. Los recursos que pueden limitar la actividad son referidos a tecnología, recursos naturales, administración, mercado, capital, insumos y servicios para la cadena productiva de la acuicultura.

Que la AMyPE es limitada en su desarrollo por uno o más recursos, por lo que requiere instrumentos para mejorar su competitividad y asegurar su sostenibilidad. Se consideran recursos limitantes para la AMyPE aquellos que impiden (i) asegurar la calidad e inocuidad de sus productos, (ii) cumplir el marco regulatorio (ambiental, administrativo, etc.), (iii) acceder a crédito, (iv) implementar mejoras tecnológicas (innovación), (v) contar con una administración eficiente, (vi) alcanzar una productividad rentable, (vii) obtener auto-suficiencia logística, (viii) acceder a la información (mercado, tecnología, normas, etc.).

Que mediante el Decreto No. 2179 de 2015, el Gobierno Nacional modificó el artículo 2.1.2.2.8 del Decreto No. 1071 de 2015, en lo relacionado con la definición de pequeño productor con el fin de mejorar la focalización de los instrumentos relacionados con el financiamiento del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, a saber:

"Para los fines de la Ley 16 de 1990, se entenderá por pequeño productor la persona natural que posea activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la respectiva operación de crédito. Deberá demostrarse que estos activos, conjuntamente con los del cónyuge o compañero permanente, no exceden de ese valor, según balance comercial aceptado por el intermediario financiero cuya antigüedad no sea superior a 90 días a la solicitud del crédito.

(...) Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales."

Que el Manual de Servicios del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO², define al pequeño, mediano y gran productor de la siguiente manera:

- Pequeño Productor:

"Es toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

Que sus activos totales no superen el equivalente a 284 SMMLV, incluidos los del cónyuge o compañero permanente, según balance comercial o documento equivalente que cada intermediario financiero establezca.

Que por lo menos el 75% de sus activos estén invertidos en el sector agropecuario o que no menos de las dos terceras partes (2/3) de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria.

² Manual de Servicios FINAGRO, Versión 9, Código: SNO-MAN-001, Págs. 13 y 14.



"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción y se deroga la resolución No. 1352 de 2016"

(...)

También se consideran como pequeños productores las personas jurídicas a que hace referencia el artículo 3º del Decreto 312 de 1991, modificado por el Decreto 780 de 2011 (asociaciones, agremiaciones, cooperativas o cualquier clase de asociación de productores), siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores."

- Mediano Productor:

"Es toda persona natural o jurídica no comprendida en la anterior clasificación [se refiere a pequeño productor y mujer rural de bajos ingresos], cuyos activos totales, debidamente reflejados en estados financieros o certificación de contador público, según corresponda, sean inferiores o iguales a 5.000 SMMLV. Dichos estados financieros o certificación deberán tener la antigüedad establecida por el intermediario financiero en su SARC³."

También entran en esta clasificación las personas jurídicas que, de acuerdo con sus activos se clasifique en mediano productor, y que cuenten con la participación de pequeños productores en al menos el 20%, ya sea del capital accionario de la sociedad o en el número de socios, según corresponda."

- Gran Productor:

"Es toda persona natural o jurídica cuyos activos totales, debidamente soportados en estados financieros certificados por un contador público y aceptados por el Intermediario Financiero, sean superiores a 5.000 SMMLV. Dichos estados financieros deberán tener la antigüedad establecida por el intermediario financiero en su SARC³."

También entran en esta clasificación las personas jurídicas que de acuerdo con sus activos se clasifiquen en grandes productores, y que cuenten con la participación de pequeños productores en al menos el 20%, ya sea del capital accionario de la sociedad o en el número de socios, según corresponda."

Que aun cuando una cantidad muy importante de la producción de la acuicultura mundial y nacional corresponde al nivel artesanal, las condiciones de producción y sobre todo las capacidades de inversión, varían mucho entre este nivel y la producción semi-industrial e industrial, por lo que es necesario determinar las diferencias entre éstas y aquélla.

Que de acuerdo con el diagnóstico del estado de la acuicultura de recursos limitados realizado en Colombia elaborado por la FAO (2011)⁴ y con el diagnóstico del estado de la acuicultura en Colombia elaborado por la AUNAP y la FAO (2013)⁵, en el país existen 29.121 pequeños productores (AREL y AMyPE), quienes producen aproximadamente el 30% de la piscicultura nacional.

³ Sistema de Administración de Riesgo Crediticio.

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO. (2011). "Diagnóstico del sector de la Acuicultura de Recursos Limitados AREL. Colombia".

⁵ Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FA. (2013), "Diagnóstico del estado de la acuicultura en Colombia", Bogotá D.C.,



"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción y se deroga la resolución No. 1352 de 2016"

Que de acuerdo con los estudios realizados en la acuicultura colombiana⁵, sólo un pequeño porcentaje de productores AREL y AMyPE están formalizados y registrados en la AUNAP, contando con sus permisos de cultivo exigidos por el Estatuto General de Pesca.

Que con el fin de bajar los índices de informalidad de los pequeños acuicultores, facilitar la inscripción de los mismos en el Registro General de Pesca y Acuicultura y la obtención de información estadística requerida para la toma de decisiones de política por parte del Departamento Nacional de Planeación – DNP y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR, así como para la adopción de decisiones de ejecución de política por parte de la Autoridad Pesquera, la AUNAP expidió la Resolución No 1352 del 18 de agosto de 2016, *"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"*.

Que el Artículo tercero de la Resolución No. 1352 de 2016 establece la clasificación de los acuicultores comerciales, de acuerdo con el volumen de la producción, definiendo como Pequeños Acuicultores *"los acuicultores que realizan la actividad de forma exclusiva o complementaria en diferentes niveles de producción (principalmente extensiva o semiintensiva, con mono o policultivos), emplean fertilización y suministran productos de la finca o alimento concentrado específico para peces, cuando disponen de recursos para ello. De acuerdo con los ingresos del productor, el destino de los productos va dirigido hacia el autoconsumo o la comercialización"*.

Que la misma resolución No. 1352 de 2016 clasifica como Pequeños Acuicultores *"quienes producen hasta 22 toneladas por año y sus activos totales no superan el equivalente a 284 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluidos los del cónyuge o compañero permanente. Dentro de esta clasificación se encuentran incluidos los AREL y AMyPE. También se consideran como Pequeños Acuicultores las personas jurídicas (asociaciones, agremiaciones o cooperativas), siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como Pequeños Acuicultores"*.

Que conociendo que la acuicultura es un sistema de producción dinámico y que las condiciones de producción son cambiantes, con el fin de dar respuesta a las necesidades y dificultades que se están presentando para el desarrollo de la acuicultura, especialmente para formalización de los pequeños acuicultores y, por consiguiente, en el fomento a esta población, se considera necesario actualizar la resolución No. 1352 del 2016 *"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción"*, en el sentido de ajustar la clasificación de los pequeños acuicultores, para lo cual se realizó el siguiente análisis técnico y económico:

- ✓ Para el año 2019 el salario mínimo en Colombia es de \$828.116 pero, dado que un productor debe cubrir sus obligaciones fiscales, se infiere que el salario con el que vive un trabajador es de \$1.035.145 mensuales (\$828.116, x 1.25), para un total de \$12.421.740 al año.
- ✓ El costo promedio de producción de peces como tilapias y cachamas actualmente es de \$4.600 por kilogramo y el precio promedio de venta es de \$5.800 por kilogramo, determinando una ganancia de \$1.200 por kilo, es decir, \$1.200.000 por tonelada producida, siendo así que para que el pequeño acuicultor obtenga una ganancia de un salario anual de \$12.421.740 al año debe producir 10,3 toneladas por año.



"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción y se deroga la resolución No. 1352 de 2016"

- ✓ *En el sistema tradicional de cultivo de cachamas y tilapias, es decir, en estanques de tierra con una densidad promedio de 2,5 animales/m², con peso final de 350 - 450 gramos promedio, en 1 ha de espejo de agua se pueden producir 8 toneladas por ciclo de 6 meses, es decir, que en dos ciclos al año se pueden producir 16 toneladas por hectárea (ha).*
- ✓ *En estas condiciones, 10,3 toneladas se pueden producir en 0,625 has de espejo de agua.*
- ✓ *Por el tamaño promedio de los estanques y la baja densidad de siembra utilizada en los cultivos de los acuicultores de subsistencia, la demanda de uso de agua se estima en 0,8 l/s para obtener la producción proyectada, recomendándose la implementación de un lago de oxidación con espejo de agua de al menos el 1% de su área de cultivo.*

Que para determinar la diferencia entre los acuicultores de subsistencia, pequeños, medianos y grandes acuicultores, se deben tener en cuenta aspectos muy variados como son las áreas en espejo de agua empleadas, la actividad realizada (producción de larvas, postlarvas, alevinos, levante o engorde), la infraestructura de apoyo y de producción, la producción obtenida en los cultivos, la disponibilidad de agua (recambios, recirculación, aireación, etc.), la tecnología empleada, el tipo de acuicultura realizada (extensiva, semiintensiva, intensiva), las especies utilizadas, los sistemas de cultivo y los recursos económicos, entre otros.

Que (i) las definiciones de pequeño, mediano y gran productor que el Gobierno Nacional a través de FINAGRO ha establecido para el Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, (ii) el análisis realizado para establecer la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia mediante resolución No. 1352 de 2016, (iii) el análisis realizado por los Profesionales de la AUNAP y (iv) los aspectos productivos relacionados con la actividad realizada, el sistema de producción y el volumen de la producción, son fundamento para que la AUNAP realice un ajuste a la clasificación de los acuicultores de carácter comercial en el país.

Que siendo una cantidad importante de los pequeños acuicultores los productores cuya base laboral es la mano de obra familiar, que suelen contar con producciones agropecuarias adicionales a la acuicultura, que en cierta medida suplementan la alimentación de sus peces con productos de la granja y que el destino de sus productos va dirigido hacia el autoconsumo o a la comercialización enfocada a cubrir el conjunto de los medios necesarios para su sustento y el de su grupo familiar, con el fin de facilitar los procesos para la formalización y apoyo a esta población se hace necesario que la AUNAP realice una discriminación en la clasificación de los pequeños productores, haciendo una diferencia entre los que producen menos de 10,3 toneladas de peces al año, con lo cual consiguen un salario mínimo mensual, de los que producen más volumen y, en consecuencia, consiguen mejores ingresos al año.

Que por lo antes mencionado, es claro que la AUNAP tiene competencia para establecer la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia a efectos de facilitar el control y vigilancia e incentivar la formalidad de la actividad de la acuicultura⁶, así como para establecer, de manera especial, programas de fomento,

⁶ Numeral 7 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011 y artículos 2.16.12.2. y 2.16.12.4. del Decreto No. 1071 de 2015.



A

“Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción y se deroga la resolución No. 1352 de 2016”

asistencia técnica, capacitación y transferencia de tecnología a favor de los pequeños acuicultores⁷.

Que de acuerdo con lo analizado por los profesionales de la AUNAP y lo establecido en la resolución No. 1352 de 2016, la clasificación de los Acuicultores se determina de la siguiente manera:

Tipo de acuicultor	Producción (ton/año)	Área (Has de espejo de agua)	Activos totales o Patrimonio (smlmv)
Acuicultor de subsistencia	Hasta 10	Menos de 0,65	Menos de 284
Pequeño acuicultor	10,1 hasta 22	0,65 hasta 1,5	Menos de 284
Mediano acuicultor	22,1 hasta 240	1,51 hasta 15	Inferiores o iguales a 5.000
Gran acuicultor	240 en adelante	15,1 en adelante	Superiores a 5.000

Que en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, en el período comprendido entre el 4 de julio y el 19 de julio de 2019, la AUNAP publicó el presente proyecto de resolución en la página de la entidad, luego de lo cual se recibieron algunas consideraciones o recomendaciones, las cuales fueron tenidas en cuenta para elaborar la versión definitiva de la misma.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ESTABLECER la siguiente clasificación de los acuicultores comerciales, de acuerdo con la actividad realizada:

1.1 Productores de semilla (material genético) para la acuicultura:

Son los acuicultores que producen y comercializan la semilla (material genético) para los diferentes cultivos realizados en acuicultura, ya sea en etapa de ovas, larvas, postlarvas, alevinos y otros.

1.2 Productores de carne:

Son los acuicultores que producen y comercializan carne de productos de la acuicultura, destinados directamente al consumo humano.

PARÁGRAFO 1º. Debido a que para la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, es importante y necesario conocer y autorizar la producción de material genético, especialmente en lo relacionado con especies y zonas donde se establecen, todos los productores de semilla de recursos pesqueros y de la acuicultura, independientemente de su escala de producción, deberán obtener el permiso de cultivo que expide la AUNAP, establecido en la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la AUNAP.

⁷ Numerales 5, 14, 15 y 16 del artículo 5 del Decreto – Ley 4181 de 2011.



"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción y se deroga la resolución No. 1352 de 2016"

PARÁGRAFO 2º. Las granjas productoras de carne se clasificarán de acuerdo con el volumen de producción obtenido y los requisitos para la obtención de su permiso de cultivo variarán según dicho volumen (ver la clasificación de los acuicultores comerciales de acuerdo con el volumen de la producción).

ARTÍCULO SEGUNDO. ESTABLECER la siguiente clasificación de los acuicultores comerciales, de acuerdo con el sistema de producción utilizado:

2.1 Productores en estanques:

Son los acuicultores que realizan la actividad en estanques de tierra, piedra-cemento, concreto, geomembrana, fibra de vidrio o cualquier otro material ubicados en tierra firme.

2.2 Productores en cuerpos de agua de uso público:

Son los acuicultores que realizan los cultivos en jaulas o jaulones (flotantes, de media agua o de fondo), encierros piscícolas, corrales y cultivos suspendidos en cuerpos de agua de uso público, marino o continental, los cuales requieren de permiso de ocupación de cauce por parte de las autoridades ambientales competentes.

PARÁGRAFO 1º. Las granjas de acuicultura que realicen su producción en estanques (de tierra, piedra-cemento, concreto, geomembrana, fibra de vidrio, acuarios o cualquier otro material) se clasificarán de acuerdo con el volumen de producción obtenida y los requisitos para la obtención de su permiso de cultivo variará de acuerdo con dicho volumen (ver la clasificación de los acuicultores comerciales de acuerdo con el volumen de la producción).

PARÁGRAFO 2º. Independientemente de su escala de producción, todos los productores que realicen acuicultura en jaulas flotantes, encierros piscícolas, corrales y cultivos suspendidos en cuerpos de agua de uso público, deberán obtener el permiso de cultivo que expide la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, establecido en la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la AUNAP.

ARTÍCULO TERCERO. ESTABLECER la siguiente clasificación de los acuicultores comerciales, de acuerdo con el volumen de la producción:

3.1. Acuicultores de subsistencia:

Son los acuicultores cuya base laboral es la mano de obra familiar, que suelen contar con producciones agropecuarias adicionales a la acuicultura, que en cierta medida suplementan la alimentación de sus peces con productos de la granja y que el destino de sus productos va dirigido hacia el autoconsumo o a la comercialización enfocada a cubrir el conjunto de los medios necesarios para su sustento y el de su grupo familiar.

Se clasifican como Acuicultores de subsistencia quienes producen menos de 10 toneladas por año, utilizan un espejo de agua de menos de 0,65 has y sus activos totales no superan el equivalente a 284 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluidos los del cónyuge o compañero permanente. Dentro de esta clasificación se encuentran incluidos los AREL.



"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción y se deroga la resolución No. 1352 de 2016"

También se consideran Acuicultores de subsistencia las personas jurídicas (asociaciones, agremiaciones o cooperativas, incluyendo sus activos comunes como centros de acopio), siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como Acuicultores de subsistencia.

Para efectos de la acreditación de los activos totales, los Acuicultores de subsistencia deberán diligenciar, firmar y entregar a la AUNAP una Declaración Juramentada de Patrimonio.

3.2. Pequeños Acuicultores:

Son los acuicultores que realizan la actividad de forma exclusiva o complementaria en diferentes niveles de producción (principalmente extensiva o semiintensiva, con mono o policultivos), emplean fertilización y suministran productos de la finca o alimento concentrado específico para peces, cuando disponen de recursos para ello. De acuerdo con los ingresos del productor, el destino de los productos va dirigido hacia el autoconsumo o a la comercialización.

Se clasifican como Pequeños Acuicultores quienes producen entre 10 y 22 toneladas por año, utilizan un espejo de agua de menos de 1,5 has y sus activos totales no superan el equivalente a 284 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incluidos los del cónyuge o compañero permanente. Dentro de esta clasificación se encuentran incluidos los AREL y AMYPE.

También se consideran Pequeños Acuicultores las personas jurídicas (asociaciones, agremiaciones o cooperativas, incluyendo sus activos comunes como centros de acopio), siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como Pequeños Acuicultores.

Para efectos de la acreditación de los activos totales, los Pequeños Acuicultores deberán diligenciar, firmar y entregar a la AUNAP una Declaración Juramentada de Patrimonio.

Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

3.3. Medianos Acuicultores:

Son los acuicultores que producen entre 22,1 y 240 toneladas por año o sus activos totales sean inferiores o iguales a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual debe estar reflejado en estados financieros o mediante certificación de contador público, según corresponda.

3.4. Grandes Acuicultores:

Son los acuicultores que producen más de 240 toneladas por año o sus activos totales sean superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual debe ser soportado en estados financieros certificados por un contador público.

PARÁGRAFO 1º. Los Acuicultores de subsistencia y los Pequeños Acuicultores que ostenten la condición de personas naturales, obtendrán su permiso de cultivo mediante carné, de acuerdo con lo establecido por la AUNAP en la Resolución No. 1193



"Por la cual se establece la clasificación de los acuicultores comerciales en Colombia de acuerdo con la actividad, el sistema y el volumen de producción y se deroga la resolución No. 1352 de 2016"

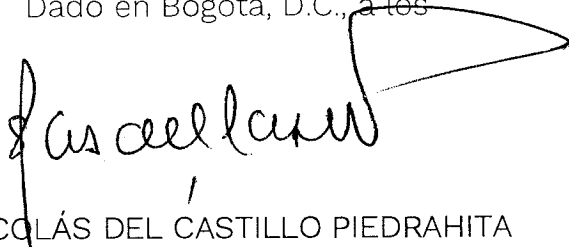
del 21 de agosto de 2014 y demás actos administrativos que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2º. Los Acuicultores de subsistencia y los Pequeños Acuicultores en condición de personas jurídicas, los Medianos y los Grandes Acuicultores, deberán obtener el permiso de cultivo que expide la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, establecido en la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, mediante los requisitos y procedimientos que establezca la AUNAP.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el parágrafo segundo del artículo 1º de la Resolución No. 1193 de fecha 21 de agosto de 2014 y la resolución No. 1352 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

25 JUL. 2019


NICOLÁS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General

Proyectó: *María Claudia Merino, Profesional Especializado, DT de Administración y Fomento.*
Miryam Larrahondo Molina, Profesional Especializado, Dirección Regional Bogotá
Diego Niño, Contratista Dirección Regional Bogotá

 Revisó: *Jhon Jairo Restrepo Arenas, Director Técnico de Administración y Fomento.*

